



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL¹

EXPEDIENTES: SCM-JDC-384/2023 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
ITZEL ANAHI VALLE ROSALES Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ Y
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORARON:
KARYN GRISELDA ZAPIEN RAMÍREZ,
GHISLAINE F. FOURNIER LLERANDI Y
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, ocho febrero de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **modificar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/076/2023 Y ACUMULADOS, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDA. Requisitos de procedencia	6
TERCERA. Sentido y efectos de la resolución controvertida	9
CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología	10
A. Síntesis de agravios	10

¹ Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).

² En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a dos mil veintitrés, excepto si se menciona expresamente otra anualidad.

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

B. Pretensión y controversia	13
C. Metodología	13
QUINTA. Estudio de fondo	14
RESUELVE	45

GLOSARIO

Acuerdo 77	Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que se aprueba la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro
Acuerdo 86	Acuerdo 086/SE/08-09-2023, por el que se emite la Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Acuerdo 91	Acuerdo 091/SE/20-09-2023, por el que se aprueba la ampliación del periodo de registro de las personas aspirantes a los cargos de Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, de los Consejos Distritales Electorales y se ajustan los plazos de las etapas de los procedimientos de designación establecidos en las convocatorias públicas emitidas mediante los diversos 086/SE/08-09-2023 y 087/SE/08-09-2023
Acuerdo 103	Acuerdo 103/SE/30-10-2023, por el que se aprueban modificaciones a las Bases Primera, Octava y Novena de la convocatoria pública emitida mediante diverso 086/SE/08-09-2023, y su ajuste mediante acuerdo 091/SE/20-09-2023, relativa al procedimiento de designación al cargo de Consejerías Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Acuerdo 124	Acuerdo 124/SE/27-11-2023, por el que se aprobó la designación e integración de consejerías propietarias y suplentes de los veintiocho consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales en la integración de los consejos distritales electorales, emitida el ocho de septiembre por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante acuerdo 086/SE/08-09-2023



Instituto local, IEPCGRO u OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio 384	Juicio SCM-JDC-384/2023
Juicio 385	Juicio SCM-JDC-385/2023
Juicio 386	Juicio SCM-JDC-386/2023
Juicio 387	Juicio SCM-JDC-387/2023
Juicio de revisión 19	Juicio SCM-JRC-19/2023
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ³
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Parte accionante, actora o promovente	Itzel Anahí Valle Rosales, Jazmín Solís Maya, Salustio Paulo Darío, María Julieta Astudillo Mendiola y Partido Revolucionario Institucional, a través de Manuel Alberto Saavedra Chávez
Partido o PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Designación de	Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Resolución impugnada o controvertida	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/076/2023 y acumulados
Tribunal local responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

- I. Proceso Electoral Local.** El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto local, declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil veintitrés dos mil veinticuatro (2023-2024), para la renovación de las personas titulares de diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

³ Y las personas ciudadanas.

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

II. Convocatoria. El ocho de septiembre, el Instituto local emitió la convocatoria.

III. Ajustes a la convocatoria. En su oportunidad, el IEPC aprobó diversas modificaciones al instrumento convocante; entre ellas la ampliación del periodo de registro de las personas aspirantes a los cargos de consejerías electorales y secretarías técnicas, así como el ajuste de plazos para las etapas de los procedimientos de designación establecidos en la convocatoria y la modificación de las bases primera, octava y novena del acuerdo por el que se aprobó esta.

IV. Aprobación del acuerdo 124. El veintisiete de noviembre el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo 124.

V. Impugnaciones Locales.

1. Demandas y turno. En su oportunidad, quienes integran la parte actora presentaron diversos medios de impugnación locales para controvertir el acuerdo 124, con los cuales se integraron los expedientes TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023, TEE/JEC/079/2023, TEE/JEC/080/2023 y TEE/RAP/021/2023, los que fueron turnados a la magistratura correspondiente, en el entendido que María Julieta Astudillo Mendiola compareció como persona tercera interesada en el juicio TEE/JEC/077/2023.

2. Resolución Impugnada. El trece de diciembre el Tribunal local emitió la resolución controvertida en la que previa acumulación de los medios de impugnación antes mencionados revocó de manera parcial el acuerdo 124, para los efectos siguientes: **a)** Ordenar al Consejo General del IEPC que, en el ejercicio de sus facultades,



considerase a Silvia Martínez Ponce para integrar el 08 Consejo Distrital; **b)** Confirmar la inelegibilidad de María Julieta Astudillo Mendiola para el cargo de consejera distrital; y, **c)** Ordenar al Consejo General del IEPC, que, conforme a sus facultades, realizara una nueva designación para cubrir la vacante generada en el 02 Consejo Distrital.

VI. Juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional Electoral.

- 1. Demandas.** Inconformes con la resolución impugnada, el diecisiete de diciembre quienes integran la parte actora, presentaron demandas de juicios de la ciudadanía y de revisión, respectivamente, ante el Tribunal local.
- 2. Recepción y turno.** Recibidas las demandas en esta Sala Regional se ordenó integrar los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-384/2023 al SCM-JDC-387/2023, así como de revisión SCM-JRC-19/2023; y, turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3. Radicación.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar los expedientes en la ponencia a su cargo.
- 4. Acuerdo plenario de acumulación:** El veintisiete de diciembre el pleno de esta Sala Regional determinó acumular los expedientes al rubro indicados, al considerar que las demandas coinciden en la pretensión, acto impugnado y autoridad responsable.
- 5. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la magistratura instructora ordenó admitir a trámite las demandas; y, al estimar que los expedientes estaban debidamente integrados y que no existían más diligencias por desahogar, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los medios de impugnación referidos previamente, pues fueron presentados por diversas personas y un partido político –que fueron parte actora y tercera interesada en la instancia local– para controvertir la sentencia impugnada, en la que –esencialmente– se revocó parcialmente el acuerdo 124, lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 176 fracciones III y IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c) y d), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), 86 numeral 1 y 87 numeral 1 inciso b).

Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 86 numeral 1, 87 numeral 1 inciso b) y 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora,



además de señalar domicilio para recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

Lo anterior, con la precisión que, en el juicio de revisión, consta el nombre del partido actor; y, quien promueve en su representación asentó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple, pues las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, toda vez que la resolución controvertida se notificó a quienes integran la parte actora el trece de diciembre⁴, mientras que los juicios de la ciudadanía y de revisión se promovieron el diecisiete de diciembre siguiente.

c) Interés jurídico, legitimación y personería. Están acreditados, pues los agravios de quienes integran la parte accionante están encaminados a controvertir la resolución del Tribunal responsable, al estimar que les causa un perjuicio; además, fueron parte actora en esa instancia⁵ –a excepción de María Julieta Astudillo Mendiola, quien fue parte tercera interesada en el juicio local TEE/JEC/077/2023–; siendo que, de asistirles la razón, se les pueden restituir los derechos que señalan vulnerados.

En el entendido que, en el caso del juicio de revisión, el partido se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación; y, se reconoce la personería de quien acude en su representación, en términos de los artículos 13 numeral 1 inciso a) y 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de

⁴ Como consta en las cédulas correspondientes, visibles de foja 319 a 353 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-384/2023, por lo que el plazo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios transcurrió del catorce al diecisiete de diciembre.

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

Medios, ya que se trata de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, además de ser quien promovió el juicio ante el Tribunal local, autoridad que también reconoce dicha personería en el informe circunstanciado que remite.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Medios local.

Ahora bien, respecto al análisis de los requisitos especiales del juicio de revisión, en el presente caso se tienen por satisfechos conforme a lo siguiente:

El requisito de **violaciones constitucionales** se encuentra cumplido, toda vez que se trata de una exigencia formal que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio de fondo.

En el particular, el PRI fundamenta su impugnación en la violación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución, motivo por el cual este requisito se satisface conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁶.

Asimismo, se satisface el requisito de **existencia de una violación determinante**, establecido en el artículo 86 inciso c)

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.



de la Ley de Medios, pues la controversia versa sobre el acuerdo 124, mediante el cual se designó a las personas que fungirían como consejeras electorales en los consejos distritales del IEPC durante el proceso electoral ordinario en curso.

Finalmente, se cumple con el requisito de **reparabilidad** previsto en el artículo 86 numeral 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues de tener la razón el partido, este órgano jurisdiccional podría revocar la resolución impugnada y, a su vez, el acuerdo 124, sin que en el supuesto se esté en presencia –actualmente– de la conclusión definitiva de alguna de las etapas del proceso electoral en curso.

TERCERA. Sentido y efectos de la resolución controvertida.

En lo que al caso interesa, se advierte que el Tribunal local revocó parcialmente el acuerdo 124, para los efectos que se precisan a continuación.

Por un lado, ordenó que se debía restituir el derecho de una persona a ser elegible para ocupar una consejería distrital en el 08 Consejo Distrital –al considerar que tener una afiliación partidista no es impedimento para ejercer el cargo–; y, por otro, determinó que María Julieta Astudillo Mendiola –promovente del juicio SCM-JDC-387/2023– resultaba inelegible para ser consejera distrital, al haber ostentado ya ese cargo en tres procesos electorales previos.

En ese sentido, en la resolución controvertida se ordenó al Consejo local que, conforme a sus facultades, realizara una nueva designación para cubrir la vacante de la mencionada ciudadana, al haberse revocado su designación.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

1. Juicio 384. En un primer señalamiento, se advierte que –en esencia– la accionante manifiesta que el Tribunal local no tomó en cuenta que obtuvo el primer lugar en la calificación final como resultado de las etapas de examen de conocimientos, entrevista y valoración curricular –lo que se le informó vía telefónica– y que a pesar de ello se le quitó la presidencia del 02 Consejo Distrital, bajo el argumento de contar con militancia política activa, vulnerando su garantía de audiencia, pues no se le dio oportunidad de defenderse de un señalamiento infundado, sin pruebas y doloso, causando daño a su reputación.

Por otra parte, refiere que el Instituto local informó falsamente que no había acreditado la etapa de conocimientos, la cual cumplió en primer lugar, accediendo a la etapa de entrevista, a pesar de la modificación en la calificación mínima, de siete (7) a seis (6), razón por la cual solicita dar vista tanto al Instituto Nacional Electoral como a la autoridad ministerial, por el delito de falsedad ante la autoridad cometido por quienes integran el Consejo General del OPLE.

2. Juicio 385. La parte accionante manifiesta básicamente que al calificar como infundados e inoperantes los agravios que planteó en el juicio local en contra de la designación de las personas integrantes del 12 Consejo Distrital se violó el mandato constitucional de paridad en perjuicio de las mujeres en general y particularmente del suyo por no designarla como presidenta del 12 Consejo Distrital.



Ello al considerar que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, no podía impugnar el acuerdo 77 al carecer de legitimación para ello, por no causarle directamente un perjuicio en su esfera jurídica, mientras que en el caso del acuerdo 86 –por el que se expidió la convocatoria– el hecho de que se hubiera establecido en el mismo la modalidad mixta para la integración del 12 Consejo Distrital no implicaba en automático que se tuviera que designar a un varón como presidente de dicho órgano.

Además, sostiene que el Tribunal responsable no respondió por qué no podía ser designada una mujer en el mencionado órgano distrital, ya que se limitó a señalar que la integración de los veintiocho consejos distritales, en su conjunto, había sido paritaria, dado que no cuestionó las facultades del Consejo General del IEPCGRO para designar, sino que planteó la posibilidad de aplicar el mandato de paridad en mayor beneficio de las mujeres.

Asimismo, estima que el Tribunal local debió advertir que sus agravios contra el acuerdo 124 tenían como finalidad maximizar el mandato de paridad a efecto de que se designara un número mayor de mujeres y no limitarse a verificar que se hubiera cumplido con un criterio cuantitativo bajo la regla cincuenta-cincuenta.

Ello pues como ya se habían ratificado cinco mujeres y tres varones en las presidencias, la convocatoria debió buscar que de las veinte (20) presidencias vacantes diez (10) fueran para mujeres y diez (10) para varones, en vez de nueve (9) para mujeres y once (11) para varones, como ocurrió.

Por tal motivo, la accionante considera que de haberse adoptado esa interpretación por parte del Tribunal responsable, por ser la

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

única participante que obtuvo una calificación aprobatoria en el caso del 12 Consejo Distrital no existía impedimento para designarla como presidenta, conservando así la designación de una mujer en dicho cargo.

3. Juicio 386. El actor se duele de que no se le designó como presidente en el 15 Consejo Distrital pese a que obtuvo una mejor calificación que la persona que fue nombrada, siendo que en términos de lo previsto en la normativa le correspondía ese nombramiento.

4. Juicio 387. La accionante refiere que el Tribunal local vulnera en su perjuicio el derecho a ocupar el cargo de presidenta del 02 Consejo Distrital, ya que no efectuó un estudio exhaustivo del acuerdo 124, pues debió requerir documentos para verificar que en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince únicamente fungió por treinta y cinco días (**35**), participando solamente en una sesión del 02 Consejo Distrital, que fue precisamente la de clausura de dicho proceso electoral.

Refiere también que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto de que los actores de los juicios TEE/JEC/076/2023 Y ACUMULADOS no impugnaron el acuerdo 77, por el que se aprobó su ratificación en la presidencia del 02 Consejo Distrital, además de que aplicó en forma inexacta el artículo 13, párrafos segundo y tercero del Reglamento de Designación, los cuales a su juicio son violatorios de su derecho de acceder a integrar órganos electorales, además de que constituyen violencia política institucional.

5. Juicio de revisión 19. El PRI manifiesta esencialmente que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, además de que discriminó a grupos minoritarios, pues a pesar de que ya se había aprobado la calificación mínima de siete (**7**)



para el examen de conocimientos en materia político-electoral, esta se bajó a seis (6), modificando el proceso de selección, de modo que en la mayoría de los casos fueron designadas personas aspirantes que no obtuvieron los mejores resultados y no demostraron el mayor conocimiento en la evaluación general, vulnerando el artículo 219, fracción VI de la Ley Electoral local, el cual establece que deben ser designados quienes obtengan los mejores promedios.

Por otro lado, alega que en la convocatoria y el proceso de designación no se observaron ni emitieron reglas tendentes a incluir a personas pertenecientes a grupos minoritarios como las afroamericanas, de la diversidad sexual y con capacidades diferentes, pues no hay un solo consejo distrital en el que se acredite la designación de personas indígenas o afroamericanas por medio de una autoadscripción calificada, exhibiendo las constancias correspondientes.

B. Pretensión y controversia. Quienes promueven los juicios 384, 385, 386 y 387, así como el juicio de revisión 19 acuden a esta instancia a controvertir la resolución impugnada, con la finalidad de que esta se revoque y, por tal motivo, se revoque a su vez el acuerdo 124.

No obstante, en el caso de la actora del juicio 387 esta pretende que se revoque la resolución controvertida, pero para efecto de que prevalezca el acuerdo 124 y, en consecuencia, su designación como presidenta del 02 Consejo Distrital.

C. Metodología. Este órgano jurisdiccional considera que el estudio de los agravios se debe hacer de manera separada por cada una de las personas y partido que conforman la parte actora, sin que ello les cause perjuicio alguno, conforme a la

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

QUINTA. Estudio de fondo. En atención a la metodología expuesta, procede analizar los agravios de cada uno de los juicios promovidos, en el orden de su presentación.

En el juicio 384 la actora sostiene que el Tribunal local no tomó en cuenta que obtuvo el primer lugar en la calificación final como resultado de las etapas del proceso de selección relativas al examen de conocimientos, la entrevista y la valoración curricular y que a pesar de ello se le quitó la presidencia del 02 Consejo Distrital, bajo el argumento de contar con militancia política activa, vulnerando su garantía de audiencia, pues no se le dio oportunidad de defenderse de un señalamiento infundado, sin pruebas y doloso, causando daño a su reputación.

Por otra parte, refiere que el Instituto local informó falsamente que no había acreditado la etapa de conocimientos, la cual cumplió en primer lugar, accediendo a la etapa de entrevista, a pesar de la modificación en la calificación mínima, de siete (**7**) a seis (**6**), razón por la cual solicita dar vista tanto al Instituto Nacional Electoral como a la autoridad ministerial, por el delito de falsedad ante la autoridad cometido por quienes integran el Consejo General del OPLE.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la actora son **fundados**, pero a la postre **ineficaz** para obtener su pretensión, en atención a lo siguiente.

Del análisis de las constancias del expediente, este órgano jurisdiccional advierte que tal y como lo señala la accionante, la

⁷ Consultable en: JusticiaElectoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



razón por la que el Consejo General del OPLE no la designó como integrante o presidenta del 02 Consejo Distrital no fue el hecho de que no hubiera acreditado las fases del proceso de selección, como incorrectamente lo estableció el Tribunal local, sino el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 224, fracción IX de la Ley Electoral local.

En efecto, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, este órgano jurisdiccional advierte que la actora sí acreditó la fase de evaluación de conocimientos político-electorales, en función de la modificación en la calificación mínima de siete (7) a seis (6), ya que logró una calificación de sesenta y ocho (68) puntos sobre cien (100).

Lo que se desprende del “LISTADO DE ASPIRANTES QUE OBTUVIERON CALIFICACIÓN APROBATORIA EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y ACCEDEN A LA SIGUIENTE ETAPA DE COTEJO DOCUMENTAL EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO 103/SE/30-10-2023”⁸.

De este modo, en términos de lo establecido en la Base Octava, numeral 3⁹ de la convocatoria¹⁰ la actora en este juicio obtuvo una calificación en el examen de conocimientos que le permitió acceder, previo cotejo documental, a la etapa de valoración curricular y entrevista, contrario a lo que determinó el Tribunal local en la resolución controvertida.

⁸ Consultable en la página de internet del IEPCGRO, en la dirección electrónica: https://iepcgro.mx/principal/uploads/convocatorias/listado_aspirantes_acuerdo103_2023.pdf?mibextid=Zxz2cZ.

⁹ El cual establece medularmente que el examen de conocimientos tendrá una ponderación de sesenta por ciento (60%) de la calificación final y que la calificación mínima aprobatoria de este será de sesenta (60) en una escala de cero a cien (0 a 100).

¹⁰ Aprobada inicialmente en el acuerdo 86, posteriormente ajustada mediante el acuerdo 91 y a la postre modificada a través del acuerdo 103.

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

Esto se corrobora también con el contenido del documento denominado “LISTADO DE ASPIRANTES QUE ACCEDEN A LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTAS EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA”¹¹, del cual es posible advertir que, contrario a lo que determinó el Tribunal local, la accionante sí accedió a la etapa de entrevistas y cotejo documental, y que su entrevista fue en el panel dos (2), a cargo de la consejera electoral Azucena Cayetano Solano y del consejero electoral Amadeo Guerrero Onofre.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que la accionante también acreditó satisfactoriamente las etapas de cotejo documental y entrevista, pues de la copia certificada de la cédula de evaluación curricular y entrevista¹² se observa que la ponderación general de los resultados que alcanzó en dichas etapas fue de treinta y siete punto veintitrés por ciento (**37.23%**), respecto del cuarenta (**40%**) al que podía aspirar, en términos de lo previsto en la Base Octava, numeral 5¹³ de la convocatoria.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que la resolución controvertida es contraria a derecho en el caso de la accionante, en atención a que el Tribunal local sustentó su determinación en una premisa falsa, pues sin tomar en cuenta las constancias del expediente citadas en los párrafos que anteceden, afirmó erróneamente que la actora no se encontraba en la lista de personas que habían acreditado el examen de

¹¹ Consultable en la página de internet del Instituto local, en la dirección electrónica: https://iepcgro.mx/principal/uploads/convocatorias/calendario_entrevistas_cde_2023.pdf?fbclid=IwAR0Dxlih3vdf0PgQq8WePnX1bGk62Q4RYXBVZ2HqIUCNLoLPZcv8GKs9NOc_aem_Ac2MQdBGzVIMAlD5XulIRGSdrDOMFHGXoelsqjyJkEU6XqBeviB0eC345cTUy5_XV0P8&mibextid=Zxz2cZ.

¹² Con número de folio CD0211, visible a foja 443 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹³ El cual dispone que la entrevista y la valoración curricular serán consideradas una misma etapa, cuyas respectivas ponderaciones serán del treinta por ciento (**30%**) en el caso de la entrevista y del diez por ciento (**10%**) en el de la valoración curricular.



conocimientos y que, en consecuencia, pasarían a la siguiente etapa, razón por la cual consideró que no había pasado a dicha etapa por el resultado obtenido en el examen.

Sin embargo, como se precisó, la actora obtuvo calificaciones aprobatorias a lo largo del proceso de selección, las cuales le permitieron llegar a la fase final del mismo, razón por la cual su agravio en este punto es **fundado**.

No obstante, si bien la actora tiene razón respecto de que la resolución controvertida es contraria a derecho, su pretensión de que se le designe en el 02 Consejo Distrital resulta **ineficaz** para integrarse a dicho órgano, pues de las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que no cumple con el requisito previsto en el artículo 224, fracción IX de la Ley Electoral local.

El aludido precepto legal establece –entre otros requisitos– que las personas integrantes de los consejos distritales no deberán tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres (3) años anteriores a la fecha de la designación.

Al respecto, importa precisar que para efecto de los derechos político-electorales, entre los cuales se encuentra el de integrar autoridades electorales –como es el caso de los consejos distritales–, los requisitos negativos o prohibiciones representan restricciones a su ejercicio.

En ese sentido, las restricciones al mencionado derecho político-electoral no deben ser amplificadas en cuanto a su alcance, sino interpretadas de una manera que no limiten el ejercicio,

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

aplicando la interpretación más favorable de la norma que impone la restricción, cuando sea posible.

A pesar de ello, como ya se precisó, en el caso se advierte que el artículo 224, fracción IX de la Ley Electoral local establece una restricción que, en principio, se estima razonable, pues busca garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad, rector en materia electoral, mediante la autonomía en el funcionamiento de las personas titulares de consejerías y la independencia en sus decisiones, limitando el acceso a los órganos electorales de personas vinculadas con un partido político.

Precisado lo anterior, en el expediente obran copias certificadas de un correo electrónico fechado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés¹⁴, enviado por quien se ostentó como representante de MORENA en el Consejo General del OPLE a la consejera presidenta del Instituto local, en el cual se consigna lo siguiente:

En alcance a mi oficio de esta misma fecha, derivado de la Convocatoria Virtual a la **Quinta Sesión Extraordinaria ampliada de la Comisión de Organización Electoral**, a celebrarse el día **27 de noviembre del 2023, a las 18:00 horas**; realizada por la C. BETSABÉ F. LÓPEZ LÓPEZ SECRETARIA TÉCNICA de la Comisión que Usted Preside, en la que adjuntó el orden del día y proyectos de Acuerdo que se desahogarán en la misma, se encontró que varios de los Aspirantes a Consejeros Electorales en los Distritos Electorales Locales, tienen filiación Partidista y/o simpatizan con los mismos.

Por otro lado, se detectó que la C. **ITZEL ANAHI VALLE ROSALES**, aspirante a la Presidencia del Consejo Distrital 2, figura como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con fecha marzo del año 2022, como se puede apreciar en la página número 8, posición número 5 enlistado de la parte superior a inferior.

Aunado a lo anterior, de la certificación que se encuentra en el expediente es posible advertir que al correo electrónico mencionado se le adjuntaron dos archivos, con los nombres siguientes: **a) EN ALCANCE.pdf**; y, **b) CPE_GRO-MARZO22 PRI.pdf**¹⁵, los cuales fueron impresos e incluidos en el mismo¹⁶.

¹⁴ Visible a foja 444 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹⁵ Conforme a lo asentado a foja 445 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹⁶ A fojas 446 a 448 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



Del contenido del archivo denominado “EN ALCANCE.pdf” se desprende un oficio suscrito por la ya mencionada representante de MORENA ante el Consejo General del IEPCGRO, cuyo contenido es idéntico al anteriormente inserto –referido en el cuerpo del correo electrónico–, mientras que del archivo llamado “CPE_GRO-MARZO22 PRI.pdf” se advierte una lista, cuyo encabezado es: “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO, CONSEJO POLÍTICO ESTATAL”, la cual incluye distintos nombres, entre ellos el de la accionante de este juicio.

En ese sentido, para corroborar los señalamientos formulados por la representación de MORENA ante el Consejo General del OPLE, de que la actora es militante del PRI, es necesario verificar si la pertenencia al Consejo Político Estatal de ese partido en Guerrero actualizaría un impedimento para que fuera designada en el 02 Consejo Distrital y, si ello se corrobora, comprobar la veracidad del documento aportado para sustentar los señalamientos.

Del análisis de los Estatutos del PRI es posible advertir que los consejos políticos estatales en las entidades federativas son órganos de dirección de ese instituto político, en términos de lo previsto en el artículo 66.

Adicionalmente, el artículo 124 de los mencionados estatutos establece que los consejos políticos estatales son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del PRI en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

evaluación política, los cuales se renovarán cada tres años y no tendrán facultades ejecutivas.

Por su parte, el artículo 125 de la norma estatutaria en cita, dispone que los consejos políticos estatales se integrarán con el número de **personas militantes** que determine el reglamento nacional, a través de su elección democrática, respetando el mandato de paridad de género y la incorporación de, por lo menos, la tercera parte de personas jóvenes.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional la pertenencia de una persona a un consejo político estatal del PRI implica, entre otras cuestiones, que la persona es militante del mencionado partido, lo que en su caso actualizaría el impedimento previsto en el artículo 224, fracción IX de la Ley Electoral local.

Ahora bien, para corroborar la pertenencia de la actora al Consejo Político Estatal del PRI en Guerrero y, en consecuencia, establecer eventualmente su calidad de militante de ese partido –conforme a los señalamientos de la representante de MORENA ante el Consejo General del IEPCGRO¹⁷–, este órgano jurisdiccional advierte que en el apartado de “CONVOCATORIAS” visible en la página de internet del PRI en Guerrero¹⁸, con fecha treinta de marzo de dos mil veintidós (30/MARZO/2022) se encuentra la denominada “CONSEJERO|ESTATAL|NACIONAL”.

¹⁷ En el sentido de que la actora del juicio 384 “... FIGURA COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON FECHA MARZO 2022...”.

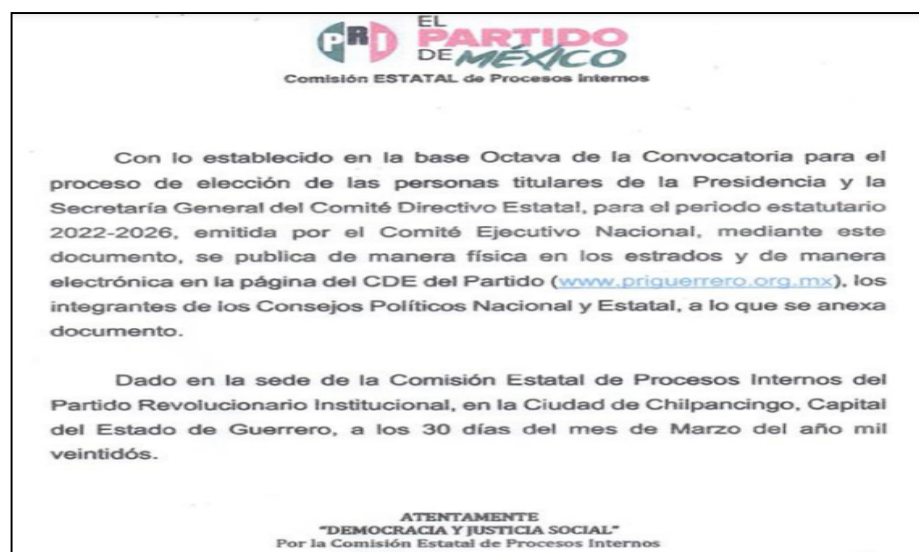
¹⁸ Lo que es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K** (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, al estar visible en la dirección electrónica: <https://priguerrero.org.mx/convocatorias.php>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

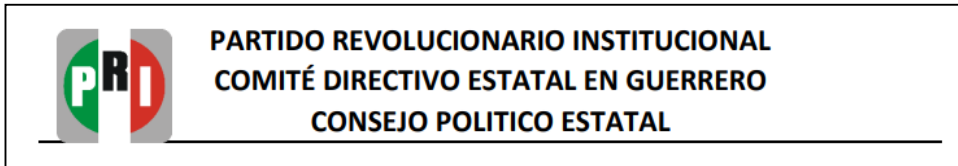
SCM-JDC-384/2023 Y
ACUMULADOS

Así, al interior del vínculo relativo a dicha convocatoria se aprecia que su fecha de publicación fue el miércoles treinta de marzo de dos mil veintidós y enseguida se encuentra otro vínculo con la siguiente leyenda: “MEDIANTE ESTE DOCUMENTO, SE PUBLICA DE MANERA FÍSICA EN LOS ESTRADOS Y DE MANERA ELECTRÓNICA LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS (sic)”, el cual conduce a la dirección electrónica: <https://priguerrero.org.mx/pdf/consejeros-estatal-nacional22.pdf>, en la que se accede al documento cuya imagen se inserta a continuación:



Asimismo, debajo del vínculo que contiene la convocatoria anterior, se encuentran otros dos que refieren a los siguientes anexos: **a) ESTATAL**; y **b) NACIONAL**, el primero de los cuales conduce a la página electrónica: https://priguerrero.org.mx/pdf/CPE_Gro-marzo22.pdf, en la cual se localiza un lista de dieciséis páginas, con el siguiente encabezado: “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO, CONSEJO POLÍTICO ESTATAL”, cuya imagen se inserta enseguida:

**SCM-JDC-384/2023 Y
ACUMULADOS**



A su vez, la lista incluye una serie de nombres, ordenados alfabéticamente conforme a la letra inicial del nombre, en cuya página ocho –en la quinta fila– se encuentra el de la accionante de este juicio, como se evidencia a continuación:

Isaias Oliva Salazar
Isaura Dae Tapia Pastrana
Isidora Reyna Arias Leal
Israel Cortes Guerrero
Itzel Anahi Valle Rosales
Ivan Nemesio Salmeron Mendoza
Jacobo Aguirre Garcia

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que a la fecha de la emisión de esa convocatoria la actora se encontraba incluida en la lista de integrantes del Consejo Político Estatal del PRI en Guerrero –como denunció la representación de MORENA ante el Consejo General del OPLE– y, en consecuencia, tiene un impedimento para formar parte del 02 Consejo Distrital, en términos de lo establecido en el artículo 224, fracción IX de la Ley Electoral local.

Se estima lo anterior, pues al menos hasta el treinta de marzo de dos mil veintidós; es decir, dentro de los tres años previos a la fecha en que fueron designadas las personas integrantes del 02 Consejo Distrital –el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés–, la actora formaba parte de un órgano de dirección del PRI **conformado por personas militantes**, en términos de lo previsto en el artículo 66, fracción VIII y 125 del Estatuto de ese partido.



En consecuencia, con base en los documentos antes analizados es posible arribar a la conclusión de que tenía la calidad de integrante del Consejo Político Estatal del PRI en Guerrero.

En atención a lo expuesto, no le asiste razón a la actora al afirmar que se vulneró su garantía de audiencia, al no darle oportunidad de defenderse de un señalamiento infundado, sin pruebas y doloso, causando daño a su reputación.

Lo anterior pues de los elementos antes referidos es posible advertir que el señalamiento sobre su militancia en el PRI tiene sustento en un documento emitido por quien preside un órgano de dirección de ese partido, como es la Comisión Estatal de Procesos Internos, de conformidad con el artículo 66, fracción X de la norma estatutaria en cita.

Aunado a lo antes expuesto, resulta relevante destacar que aun cuando la accionante tenía claridad de que la razón por la que finalmente no fue designada como integrante del 02 Consejo Distrital en el acuerdo 124 era su militancia en el PRI, no llevó a cabo el deslinde respectivo ni aportó elementos que permitieran acreditar que cumplía con el principio de imparcialidad y que el señalamiento de la representación de MORENA sobre su pertenencia al Consejo Político Estatal del PRI en Guerrero era falso.

Además, la actora tampoco aporta elemento de prueba alguno ante este órgano jurisdiccional que, luego de acreditar la falta de exhaustividad del Tribunal local, permitiera desvirtuar el incumplimiento del principio de imparcialidad por la militancia partidista señalada por MORENA, de ahí su **ineficacia**.

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

Por último, acerca de que el Instituto local informó falsamente que no había acreditado la etapa de conocimientos, no ha lugar a conceder favorablemente su solicitud de dar vista tanto al Instituto Nacional Electoral como a la autoridad ministerial correspondiente, por el delito de falsedad ante la autoridad presuntamente cometido por quienes integran el Consejo General del OPLE.

Esto en atención a que los informes que rinde la autoridad señalada como responsable son medios a través de los cuales ésta expresa los motivos y fundamentos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su actuación, los cuales –por regla general– no forman parte de la controversia, ya que esta se integra únicamente con el acto reclamado –en el caso el acuerdo 124– y los agravios expuestos por quien impugna para demostrar su ilegalidad.

De este modo, cuando en dichos informes se introducen elementos no contenidos en el acto o resolución que se impugna, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional, en términos de la tesis XLIV/98, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**¹⁹.

Aunado a lo anterior, se advierte que las autoridades del Instituto local aportaron los elementos del expediente formado con motivo de su participación en el proceso de selección de consejerías distritales, los cuales permitieron evidenciar –como se ha referido– el error en que incurrió el Tribunal responsable al responder los agravios que formuló en la instancia local, de ahí que a juicio de esta Sala Regional no proceda conceder la solicitud de la actora.

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



Ahora, en relación con el juicio 385, la accionante manifiesta básicamente que al calificar como infundados e inoperantes los agravios que planteó en el juicio local, en contra de la designación de las personas integrantes del 12 Consejo Distrital, se violó el mandato constitucional de paridad en perjuicio de las mujeres en general y particularmente del suyo por no designarla como presidenta de ese órgano distrital.

Ello al considerar que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, no podía impugnar el acuerdo 77 al carecer de legitimación para ello, por no causarle directamente un perjuicio en su esfera jurídica, mientras que en el caso del acuerdo 86 –por el que se expidió la convocatoria– el hecho de que se hubiera establecido en el mismo la modalidad mixta para la integración del 12 Consejo Distrital no implicaba en automático que se tuviera que designar a un varón como presidente de dicho órgano.

Además, sostiene que el Tribunal responsable no respondió por qué no podía ser designada una mujer en el mencionado órgano distrital, ya que se limitó a señalar que la integración de los veintiocho consejos distritales, en su conjunto, había sido paritaria, dado que no cuestionó las facultades del Consejo General del IEPCGRO para designar, sino que planteó la posibilidad de aplicar el mandato de paridad en mayor beneficio de las mujeres.

Asimismo, estima que el Tribunal local debió advertir que sus agravios contra el acuerdo 124 tenían como finalidad maximizar el mandato de paridad a efecto de que se designara un número mayor de mujeres y no limitarse a verificar que se hubiera

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

cumplido con un criterio cuantitativo bajo la regla cincuenta-cincuenta.

Lo anterior pues como ya se habían ratificado cinco (5) mujeres y tres (3) varones en las presidencias, la convocatoria debió buscar que de las veinte (20) presidencias vacantes se designaran diez (10) para mujeres y diez (10) para varones, en vez de nueve (9) para mujeres y once (11) para varones, como a la postre ocurrió.

Por tal motivo, la accionante considera que de haberse adoptado esa interpretación por parte del Tribunal responsable y como era la única participante que obtuvo una calificación aprobatoria en el caso del 12 Consejo Distrital, no existía impedimento para designarla como presidenta, conservando así la designación de una mujer en dicho cargo.

Para esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, como se explica enseguida.

En efecto, en el juicio local promovido por la actora, el Tribunal responsable calificó como inoperantes e infundados los señalamientos en los que la actora sostenía que la designación de la presidencia del 12 Consejo Distrital transgredía el mandato constitucional de paridad, pues en los procesos de dos mil quince, dos mil dieciocho y dos mil veintiuno dicho órgano estuvo presidido por una mujer, de ahí que para el presente proceso debió mantenerse tal condición.

Para el Tribunal local, la inoperancia se basó en que la determinación de que el 12 Consejo Distrital sería presidido por una persona del género masculino se adoptó en el acuerdo 77 –por el cual se ratificaron presidencias y consejerías distritales– y en el acuerdo 86 –en el que se emitió la convocatoria y se



fijaron las presidencias a designar—, los que no fueron impugnados oportunamente.

A este respecto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo manifestado por la actora, sí existía la posibilidad de impugnar los acuerdos por los cuales se fue perfilando la decisión de nombrar catorce (14) mujeres y catorce (14) varones en las presidencias de los veintiocho (28) consejos distritales.

Lo anterior pues para garantizar el acceso pleno a los derechos, en particular cuando derivan de la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales que corresponden, en principio, con cuestiones de discriminación, como es el caso de las mujeres, estas cuentan con legitimación para impugnar determinaciones que las afecten.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha consolidado una doctrina con base en la cual, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección, lo que actualiza el interés legítimo para sus integrantes.

Esto en atención a que permitir a una persona que pertenece a un determinado grupo que combata un acto que causa una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad, como se establece en la

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**²⁰.

En ese sentido, si en el acuerdo 77 se ratificó a cinco (5) mujeres y a tres (3) varones en las presidencias y la accionante buscaba que diez (10) de las veinte (20) presidencias contempladas en la convocatoria aprobada en el acuerdo 86 fueran para mujeres y diez (10) para varones –en vez de nueve (9) para mujeres y once (11) para varones, como ocurrió–, es evidente que fue al momento en que se aprobó este segundo acuerdo cuando debió impugnarlo y proponer su planteamiento.

Por otra parte, para el Tribunal local resultó infundado el señalamiento de que si en los procesos electorales de dos mil quince, dos mil dieciocho y dos mil veintiuno el 12 Consejo Distrital estuvo presidido por una mujer, en el presente proceso el Consejo General del IEPC no estaba obligado a designar la presidencia a una mujer.

Ello pues como bien lo sostuvo el Tribunal local la designación que finalmente aprobó el Consejo General del IEPC, se sustentó en la definición de un piso mínimo que se tradujo en la decisión de asignar catorce (14) de las veintiocho (28) presidencias de los consejos distritales a mujeres y catorce (14) a varones, para posteriormente –en ejercicio de su facultad discrecional y atendiendo al género previamente asignado en el acuerdo 86– determinar quién sería la persona idónea para presidir.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



En ese sentido, para esta Sala Regional el Tribunal local consideró adecuadamente que al momento de designar las presidencias de los veintiocho (28) consejos distritales el Consejo General del OPLE llevó a cabo una integración general en cumplimiento al mandato constitucional de paridad, para lo cual tomó en cuenta la totalidad de los consejos, pues como ya se refirió fueron designadas catorce (14) mujeres presidentas y catorce (14) varones presidentes.

Además, en consideración de este órgano jurisdiccional el Tribunal responsable advirtió correctamente que el Consejo General del IEPCGRO también había tomado en cuenta para tal designación –además de la paridad de género– los criterios de pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento de la materia profesional, experiencia, así como los resultados en las evaluaciones de las personas que fueron designadas, de conformidad con la normativa aplicable.

Por tal motivo, se estima que el Tribunal responsable consideró atinadamente que la designación efectuada mediante el acuerdo 124 se había emitido en apego a derecho, pues se realizó en observancia a lo dispuesto en la convocatoria y el Reglamento de Designación que rigieron el proceso de selección y designación.

De este modo, si bien tanto las acciones afirmativas²¹ como el mandato de paridad, entendido como regla, tienen como finalidad alcanzar la igualdad sustantiva, en determinados

²¹ Entendidas como medidas temporales que permiten acelerar la presencia de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad en los espacios públicos y de toma de decisiones.

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

contextos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, siempre que el beneficio a las mujeres no incida en la integración paritaria, como se establece en la tesis IX/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES**²².

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el Instituto local tiene el deber constitucional y legal, como autoridad rectora en la materia, de establecer las directrices necesarias para la integración de los consejos distritales en apego al mandato constitucional de paridad en sus vertientes horizontal y vertical, a fin de garantizar la optimización, operatividad y observancia de dicho mandato, de ahí que como estableció el Tribunal local en el caso no resultaba indispensable la designación de un número mayor de mujeres, específicamente en la presidencia del 12 Consejo Distrital, como pretende la actora, pues la designación paritaria cumplía con el mandato constitucional.

Ahora, en lo tocante al juicio 386, el actor se duele de que no se le designó como presidente en el 15 Consejo Distrital pese a que obtuvo una mejor calificación que la persona que fue nombrada, razón por la cual estima que en términos de lo previsto en la normativa le correspondía ese nombramiento.

Para este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado**, en atención a lo siguiente.

En efecto, en lo que al caso interesa, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local estimó infundado el agravio relacionado con

²² Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 55 y 56.



la transgresión al derecho del actor a que se le designara como presidente del 15 Consejo Distrital, por haber obtenido la mayor calificación en el proceso de designación, al considerar esencialmente que dicho proceso es un acto complejo, compuesto de varias etapas.

En tal sentido, el Tribunal local razonó correctamente que el objetivo de dichas etapas era llevar a cabo una depuración, a través de la eliminación de las personas aspirantes menos preparadas o con menos experiencia en la materia, con el propósito de que vayan avanzando en el proceso de selección aquellas que –de acuerdo con los resultados obtenidos en cada fase– fueran las mejor calificadas, en apego a los criterios plasmados en la convocatoria, así como en el Reglamento de Designación.

Así, el Tribunal responsable estimó adecuadamente que todas aquellas personas que hubieran calificado o llegado a la última fase o etapa resultaban aptas –en principio– para ser designadas en las consejerías o presidencias de los consejos distritales.

En ese sentido, a juicio del Tribunal local la razonabilidad y objetividad del proceso de designación está garantizada con la elaboración del dictamen correspondiente a cada distrito electoral²³, a partir del cual el Consejo General del OPLE puede, eventualmente, proponer y designar a los perfiles que le parezcan más aptos para las consejerías y presidencias de dichos órganos, razonamiento que esta Sala Regional comparte.

²³ En el cual se ponderan los valores otorgados en las fases de revisión documental, examen de conocimientos, cumplimiento de requisitos, valoración curricular y entrevista de las personas aspirantes.

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

Con base en lo expuesto, el Tribunal responsable consideró adecuadamente que en términos de la normativa aplicable el Consejo General del IEPCGRO no estaba obligado a designar en automático a la persona que hubiera obtenido el promedio más alto, sino a efectuar un análisis conjunto de las aptitudes y resultados de las evaluaciones obtenidas en cada caso.

De este modo, una vez valorados todos los aspectos contemplados en el dictamen de cada distrito electoral, el Consejo General del OPLE puede, en ejercicio de su facultad discrecional que se traduce en la posibilidad de elegir de entre cualquiera de los perfiles que resultaron aptos al final del procedimiento, hacer la designación correspondiente.

Por tal motivo, en el caso del actor el Tribunal responsable determinó correctamente que a pesar de que este obtuvo la mayor calificación en el proceso de designación de la presidencia en el 15 Consejo Distrital, no era posible estimar que por ese solo hecho se le tuviera que nombrar consejero presidente.

Decisión que este órgano jurisdiccional comparte, pues en términos de lo establecido en el artículo 219, fracción VI de la Ley Electoral local, la determinación del Consejo General del OPLE deberá considerar a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral, razón por la cual, contrario a lo sostenido por el actor, la obtención del mejor promedio de calificación no implica en automático la designación en la presidencia del órgano distrital, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo que respecta al juicio 387, la accionante refiere que el Tribunal local vulneró en su perjuicio el derecho a ocupar el



cargo de presidenta del 02 Consejo Distrital, ya que no efectuó un estudio exhaustivo del acuerdo 124, pues debió requerir documentos para verificar que en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince solamente fungió por treinta y cinco (35) días, participando únicamente en una sesión del 02 Consejo Distrital, que fue precisamente la de clausura de dicho proceso.

Refiere también que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto de que los actores de los juicios TEE/JEC/076/2023 Y ACUMULADOS no impugnaron el acuerdo 77, por el que se aprobó su ratificación en la presidencia del 02 Consejo Distrital, además de que aplicó en forma inexacta el artículo 13, párrafos segundo y tercero del Reglamento de Designación, los cuales a su juicio son violatorios de su derecho de acceder a integrar órganos electorales, además de que constituyen violencia política institucional.

Con respecto a los agravios relacionados con la vulneración a su derecho a ocupar el cargo de presidenta del 02 Consejo Distrital y la aplicación inexacta del artículo 13, párrafos segundo y tercero del Reglamento de Designación, esta Sala Regional los estima **infundados**, como se explica a continuación.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los razonamientos de la actora respecto a que en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince únicamente fungió por treinta y cinco días (35), participando únicamente en una sesión del 02 Consejo Distrital, que fue precisamente la de clausura, no resultan eficaces para desvirtuar la decisión del Tribunal local de revocar el acuerdo 124 en lo relativo a su designación como presidenta del mencionado órgano electoral.

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

Lo anterior se estima así, en atención a que más allá del tiempo en que fungió como propietaria en el proceso dos mil catorce-dos mil quince, es un hecho que la actora fue nombrada titular de una consejería distrital en tres procesos electorales locales ordinarios y, en ese sentido, el Consejo General del OPLE no podía nombrarla por una cuarta ocasión, en observancia a lo previsto en los artículos 221 de la Ley Electoral local y 13 del Reglamento de Designación, tal como lo razonó la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1893/2020.

Decisión que encuentra apoyo, además, en la jurisprudencia 3/2016, de rubro: **CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**²⁴, de la cual se advierte que una persona que ha ejercido la función de consejera electoral hasta por tres procesos electorales, resulta inelegible para otro proceso más.

En el caso, del análisis de la resolución controvertida es posible advertir que al revisar las constancias del expediente de la actora el Tribunal local desprendió que en el acuerdo 034/SO/08-11-2014²⁵ esta fue designada como suplente en el 02 Consejo Distrital; sin embargo, en el diverso acuerdo 178/SO/12-08-2015²⁶ se designó en la presidencia de ese órgano a una de las consejeras propietarias, cuya vacante fue ocupada a su vez por la accionante.

Por otro lado, en el acuerdo 094/SE/14-11-2017, en el que se

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 22 y 23.

²⁵ Por el que se aprobó la designación de las presidencias de los veintiocho (28) consejos distritales del OPLE.

²⁶ Por el que se aprobó la renuncia de la ciudadana Elizabeth Patrón Osorio a la presidencia del 02 Consejo Distrital.



aprobó la designación e integración de los veintiocho (**28**) consejos distritales para el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, se designó a la actora como consejera propietaria, mientras que en la resolución 003/SE/08-09-2022, en la que se ratificaron las presidencias y consejerías distritales, se confirmó su nombramiento en dicho cargo.

En tal sentido, el Tribunal responsable advirtió correctamente que la accionante se ubicaba en el supuesto de impedimento previsto en el artículo 221 de la Ley Electoral local, resultando inelegible para ser designada consejera para el proceso electoral en curso.

Por consecuencia, como se mencionó, el Tribunal local revocó parcialmente el acuerdo 124, a efecto de determinar, en lo que al caso interesa, que la actora era inelegible para integrar o presidir un consejo distrital, al haber ostentado ya ese cargo en tres procesos electorales previos.

Sin que para esta Sala Regional constituyan un impedimento para refrendar la decisión del Tribunal responsable los argumentos de la actora de que fungió solamente treinta y cinco (**35**) días y que participó únicamente en la sesión de clausura del proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince en el 02 Consejo Distrital.

Ello pues, como ya se mencionó, lo relevante es que la actora fue nombrada propietaria para el proceso referido y, en términos del criterio establecido por la Sala Superior²⁷, debe contar para efecto de la restricción de participar en más tres procesos

²⁷ En el juicio SUP-JDC-1893/2020, ya mencionado.

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

electorales ordinarios, establecida en el artículo 221 de la Ley Electoral local.

Por tal motivo, la resolución impugnada no es violatoria del derecho de la actora de acceder a integrar un órgano electoral ni podría constituir violencia política institucional en su perjuicio, de ahí lo **infundado** del agravio.

En otro orden de ideas, la actora se queja de la omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto de que las partes actoras de los juicios TEE/JEC/076/2023 Y ACUMULADOS –la hoy actora en el juicio de 384 y el PRI– no impugnaron el acuerdo 77, por el que se aprobó su ratificación en la presidencia del 02 Consejo Distrital, la que a su juicio hacía definitiva su designación como presidenta de dicho órgano.

Para este órgano jurisdiccional el agravio es igualmente **infundado**, en atención a lo siguiente.

En efecto, más allá de las consideraciones del Tribunal local, para esta Sala Regional la promovente parte de una premisa errónea al estimar que mediante el acuerdo 77 fue ratificada en la presidencia del 02 Consejo Distrital.

Ello pues del análisis del acuerdo 77²⁸ se advierte que luego de desahogar el procedimiento previsto en el Reglamento de Designación, el Consejo General del OPLE decidió ratificar a diversas personas en las presidencias y consejerías de los

²⁸ El cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K** (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, ya citada, al estar publicada en la página de internet del IEPCGRO, consultable en la dirección electrónica: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/19ext/acuerdo077.pdf>.



veintiocho (**28**) consejos distritales, entre las cuales no se encuentra la accionante.

Lo anterior pues de la revisión efectuada se desprende que en el considerando XXXIII del acuerdo 77 el Consejo General estableció que de las ciento tres (**103**) consejerías electorales con un solo proceso electoral ordinario, cuarenta y una (**41**) no manifestaron su anuencia para continuar en el cargo, dos (**2**) presentaron su renuncia y sesenta (**60**) cumplían los requisitos de la Ley Electoral local para seguir desempeñando el cargo.

Así, en el caso del 02 Consejo Distrital se determinó que Aracely de León Sáenz –quien era presidenta de ese órgano– cumplía con los requisitos legales, mientras que Elvira Susano Aranda no había manifestado interés en continuar en el cargo de consejera electoral suplente, por lo que en el considerando XXXIV se estableció que la primera de las mencionadas podría participar en el proceso electoral ordinario en curso.

Asimismo, en el considerando XXXV el Consejo General del IEPCGRO señaló que en términos del dictamen correspondiente –emitido por la Comisión de Organización Electoral– veintidós (**22**) consejerías electorales eran aptas para continuar en sus respectivos cargos, dieciocho (**18**) no habían manifestado su interés para someterse al procedimiento de ratificación y dos (**2**) no acreditaron las etapas, por lo que no serían ratificadas.

Por tal motivo, en el 02 Consejo Distrital fueron ratificadas en sus consejerías propietarias Luis Francisco Salado Sevilla y Guadalupe Flores Jaramillo, mientras que Misael Dionicio Santos Gálvez lo fue en una consejería suplente, siendo que a Jorge Martínez Carbajal no se le ratificó.

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

De este modo, en el considerando XXXVIII del acuerdo 77 el Consejo General del Instituto local refirió que de la revisión de las personas integrantes de los veintiocho (28) consejos distritales observó que diecisiete (17) presidencias, sesenta y seis (66) consejerías propietarias, así como treinta y tres (33) suplentes ya contaban con tres procesos electorales ordinarios, lo que en el 02 Consejo Distrital impactó a dos (2) consejerías propietarias hasta ese momento a cargo de Evangelina Figueroa Nava y Manuel Antonio Fierro Rendón.

Por último, en el considerando XLIII el Consejo General del IEPCGRO estableció que contaba con ciento noventa y ocho (198) espacios vacantes, de los cuales diecinueve (19) correspondían a presidencias, ochenta y cuatro (84) a consejerías propietarias y noventa y cinco (95) a suplentes, de las cuales se advirtieron vacantes en dos (2) consejerías propietarias y cuatro (4) suplentes para el 02 Consejo Distrital.

En consecuencia, en el punto PRIMERO del acuerdo 77 el Consejo General del OPLE ratificó a Aracely de León Sáenz en la presidencia del 02 Consejo Distrital, mientras que de conformidad con el punto SEGUNDO fueron objeto de ratificación Luis Francisco Salado Sevilla y Guadalupe Flores Jaramillo, lo que llevó al referido consejo a declarar vacantes –en el punto TERCERO– dos (2) consejerías propietarias y cuatro (4) suplentes.

Por tal motivo, resulta equivocado el planteamiento de la accionante acerca de que su ratificación había quedado firme mediante la aprobación del acuerdo 77, pues con base en el análisis antes descrito esta Sala Regional advierte que en dicho acuerdo no se le ratificó ni en la presidencia ni consejería alguna del 02 Consejo Distrital.



Lo que corrobora el señalamiento que hace el Tribunal responsable en la resolución controvertida, en el sentido de que atendiendo a lo manifestado por el Instituto local la designación de la actora en el acuerdo 124 obedeció a un “ERROR INVOLUNTARIO QUE NO SE DETECTÓ OPORTUNAMENTE”, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, con relación al juicio de revisión 19, el PRI manifiesta esencialmente que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, además de ser discriminatoria de grupos minoritarios o vulnerables.

El primer agravio lo sustenta el PRI en el argumento de que a pesar de que ya se había aprobado la calificación mínima de siete (7) para el examen de conocimientos en materia político-electoral, dicha calificación se bajó a seis (6), modificando el proceso de selección, lo que a su juicio propició que en la mayoría de los casos fueron designadas personas aspirantes que no obtuvieron los mejores resultados y no demostraron contar con los mayores conocimientos en la evaluación general, vulnerando el artículo 219, fracción VI de la Ley Electoral local, el cual establece –a su juicio– que deben ser designadas las personas que obtengan los más altos promedios.

Por otro lado, el PRI alega que en la convocatoria y el proceso de designación no se observaron ni emitieron reglas tendentes a incluir a personas pertenecientes a grupos minoritarios como las afroamericanas, de la diversidad sexual y con capacidades diferentes, pues no hay un solo consejo distrital en el que se acredite la designación de personas indígenas o afroamericanas por medio de una autoadscripción calificada, exhibiendo las constancias correspondientes.

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

Para este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**, de conformidad con lo siguiente.

Con respecto a la validación de la reducción de la calificación mínima aprobatoria en el examen de conocimientos en la materia –aprobada originalmente mediante el acuerdo 86–, del análisis de la resolución controvertida es posible advertir que en la resolución impugnada el Tribunal local estimó inoperante e infundado el agravio.

A juicio del Tribunal local, la inoperancia derivó de que el acuerdo 103²⁹ no fue impugnado oportunamente; además, consideró que al tratarse de un acuerdo general cuyos parámetros, normas o lineamientos fueron aplicados a todas las personas participantes del proceso de selección de consejerías distritales, no se actualizaba la vulneración al principio de legalidad en perjuicio de persona alguna.

Asimismo, para esta Sala Regional el Tribunal local estimó correctamente que el acuerdo 103 estuvo debidamente fundado y motivado, pues el Consejo General del IEPCGRO realizó el cambio en la calificación mínima de siete (7) a seis (6) atendiendo a los parámetros fijados por la Secretaría de Educación Pública³⁰ para considerar una calificación como suficiente para acreditar un grado.

Además, lo hizo con la finalidad de contar con mejores posibilidades para lograr una integración de los consejos

²⁹ Donde se modificó la calificación aprobatoria mínima para acceder a la siguiente etapa del procedimiento se emitió el treinta de octubre de dos mil veintitrés.

³⁰ En términos de lo establecido en el acuerdo 10/09/23, por el que se establecen las normas generales para la evaluación del aprendizaje, acreditación, promoción, regularización y certificación del alumnado de educación preescolar, primaria y secundaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.



distritales que permitiera a su vez garantizar la pluriculturalidad, la paridad, así como la inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Lo anterior pues tal y como lo precisó atinadamente el Tribunal responsable, el proceso de designación de las personas integrantes de los veintiocho (28) consejos distritales por parte del Consejo General del IEPC es un acto complejo, cuya fundamentación y motivación se encuentra contenida en cada uno de los actos que se lleva a cabo a efecto de desahogar las distintas etapas.

Por lo antes expuesto, en estima de este órgano jurisdiccional no tiene razón el PRI cuando afirma que la resolución impugnada vulneró el artículo 219, fracción VI de la Ley Electoral local, el cual establece a su juicio que deben ser designadas las personas que obtengan los más altos promedios, bajo el argumento de que en la mayoría de los casos fueron designadas personas aspirantes que no obtuvieron los mejores resultados y no demostraron contar con los más amplios conocimientos.

Ello en atención a que, como se ha precisado con anterioridad, el mencionado artículo no señala que el Consejo General del OPLE deberá considerar únicamente a quienes alcancen los mejores promedios, sino que en dicha decisión tiene también que tomar en cuenta a quienes demuestren experiencia práctica en materia electoral.

Por tal motivo, para esta Sala Regional el Tribunal local consideró adecuadamente que la reducción en la calificación mínima en el examen de conocimientos permitía ampliar el universo de personas que podrían acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista, contando así con un mayor

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

número de perfiles que facilitarían el mejor desahogo de las distintas etapas tendentes a ir construyendo una decisión final debidamente fundada y motivada, considerando los mejores promedios de ese universo y a quienes hubieran demostrado experiencia práctica en la materia.

Asimismo, el contar con más perfiles permitía a su vez garantizar la pluriculturalidad, la paridad y la inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad al momento de integrar los veintiocho (28) consejos distritales, en respeto al orden jurídico, razón por la cual el agravio es **infundado**.

En otro orden de ideas, sobre el señalamiento de que en el proceso de designación no se observaron ni emitieron reglas tendentes a incluir a personas pertenecientes a grupos minoritarios como las afromexicanas, de la diversidad sexual y con capacidades diferentes, pues no hay un solo consejo distrital en el que se acredite la designación de personas indígenas o afromexicanas por medio de una autoadscripción calificada, que hubieran exhibido las constancias correspondientes, se estima igualmente **infundado**, en atención a lo siguiente.

Como bien lo advirtió el Tribunal responsable, el Consejo General del OPLE no incurrió en una omisión al no haber implementado en el acuerdo 124 una acción afirmativa respecto de las personas pertenecientes a la diversidad sexual o a otros grupos en situación de vulnerabilidad ni haber señalado en qué distritos serían incluidas ni cómo se materializaría su inclusión.

Lo anterior se estima así, pues si bien el artículo 219, fracción VII de la Ley Electoral local dispone que para la designación de las consejerías electorales de los consejos distritales el Consejo General del IEPCGRO deberá tomar en consideración, como



mínimo, los siguientes criterios: **a)** Compromiso democrático; **b)** Paridad de género; **c)** Prestigio público y profesional; **d)** Pluralidad cultural del Estado; y, **e)** Conocimiento de la materia electoral, de dicho precepto no se desprende una obligación de que ello sea mediante la implementación de acciones afirmativas.

No obstante, esta Sala Regional advierte que el Consejo General del OPLE incluyó en el numeral 15 del párrafo primero de la Base Quinta de la convocatoria al proceso de selección de consejerías distritales –en la que se previó la documentación comprobatoria que debían presentar las personas aspirantes– la presentación de un formato de declaración de autoadscripción.

Por tal motivo y como bien lo determinó el Tribunal responsable, en el acuerdo 124 el Consejo General del Instituto local sí designó a personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual y de género en siete (7) de los veintiocho (28) consejos distritales, concretamente en los consejos 04, 07, 09, 11, 14, 19 y 20, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219, fracciones VI y VII de la Ley Electoral local, cumpliendo con ello también el criterio relativo a considerar la pluralidad cultural de Guerrero.

Además, como bien lo refirió el Tribunal local en la resolución controvertida, el aludido Consejo General también designó a nueve (9) personas afromexicanas, trece (13) personas indígenas, veintinueve (29) personas jóvenes, trece (13) personas mayores y dos (2) personas con discapacidad.

Ahora bien, con respecto al planteamiento de que las designaciones debieron atender a una autoadscripción calificada y sustentarse en documentación que permitiera

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

comprobar la autoadscripción, en cumplimiento a una acción afirmativa, esta Sala Regional considera que tampoco le asiste razón al PRI, pues esa modalidad de autoadscripción obedece a una condición distinta, relacionada con la elección de personas que representan a sus respectivas comunidades.

En efecto, en la jurisprudencia 3/2023, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**³¹, la Sala Superior determinó que las acciones afirmativas tienen como propósito garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas que aseguren una representación de los intereses reales de los grupos a los que pertenecen y a los que pretenden representar.

Por tal motivo, la autoadscripción calificada es necesaria únicamente cuando se trata de materializar verdaderamente una acción afirmativa que busque garantizar la representación de una determinada comunidad, pues en ese caso sí debe demostrarse el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece, con el fin de evitar la autoadscripción no legítima.

Así, con base en lo establecido en el artículo 219 de la Ley Electoral local y en la convocatoria, este órgano jurisdiccional advierte que la autoadscripción incluida por el Consejo General del OPLE constituye un criterio orientador para que la designación de las presidencias y consejerías electorales

³¹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



distritales se haga considerando la pluriculturalidad existente en Guerrero, más no con el propósito de establecer cuotas de representación a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por tal motivo, en el caso resulta aplicable el diverso criterio que informa la jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**³², conforme al cual si una persona se identifica y autoadscribe con un determinado carácter, ello es suficiente para considerar que tiene un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad, de ahí lo **infundado** del agravio.

En atención a la calificación de los agravios realizada previamente, este órgano jurisdiccional considera que debe **modificarse** la resolución controvertida, para el único efecto de que prevalezcan las razones expresadas en esta sentencia en relación con los agravios hechos valer por la accionante del juicio 384.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte actora –a excepción de quien promovió el juicio 386–, al Tribunal responsable y al Instituto local; y, por **estrados** a Salustio Paulo

³² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADOS

Darío, promovente del juicio 386 y a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; ASÍ COMO EL NUMERAL CUATRO DEL ACUERDO GENERAL .DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2023 QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES.